

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2463/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de febrero de 2022	Sentido: <b>REVOCA</b> la respuesta
Sujeto obligado: Vivienda	Secretaría de Desarrollo Urbano y	Folio de solicitud: 092074721000084
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: "Requiero copia simple versión pública de los expedientes completos de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo folios 75450-151GUGR16, 76396-151GUGR17, 24157-151GUGR19."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta indicó que: "de acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de la información sobre los certificados de uso del suelo se realiza por el número de Folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en el mismo y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el artículo 50 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México..."	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio "es falso que no pueda realizar la búsqueda con la información proporcionada, ya que como ellos refieren el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala "Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda..." (sic) y se le esta proporcionado el número progresivo y el año y la materia: es decir si solicito el folio del certificado de uso de suelo 75450-151GUGR16, 75450-151GUGR, esto se refiere al folio del certificado y la terminación al año en que se emitió el mismo (16), se entiende el desconocimiento de una persona que no tiene que ver con la materia, pero que este tipo de respuestas las proporcione el Director del Registro de los Planes y Programas es inconcebible, lo único que refleja es su desconocimiento del área que encabeza y esto si es preocupante, así como el obstaculizar el libre acceso a la Información Pública."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	Certificados, Únicos, Zonificación, Uso de suelo, predios	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2463/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	11
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	12
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	23
RESOLUTIVOS	23

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

## A N T E C E D E N T E

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162621000211.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“... ”

*Detalle de la solicitud*

*Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia,*

*Que el artículo 6 XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Con fundamento en ello expongo lo siguiente:*

*Requiero copia simple versión pública de los expedientes completos de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo folios 75450-151GUGR16, 76396-151GUGR17, 24157-151GUGR19.*

*Al momento de su respuesta, solicito se tome en cuenta la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP,1473/2021, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual se REVOCA LA RESPUESTA A SEDUVI... “(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia Simple”

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 17 de noviembre de 2021, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2964/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“... de acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de información sobre los certificados de uso de suelo se realiza por el número de Folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el artículo 50 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México. ella derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, prevención, acceso y administración de los archivos establecidos en la ley de archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el artículo 12 - fracción VI- de la citada ley: la que debemos contar con elementos de identificación necesarias para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar a aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“... ”

5.- Razones o motivos de la inconformidad.

*PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO.- La respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que la misma carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia, ya que lo único que se puede apreciar es que se pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con este tipo de prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a los ciudadanos en esta de indefensión, la ley en la materia es muy clara y precisa al ordenar que toda información es pública y que todo ciudadano tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política, que existe ningún ordenamiento legal que establezca su limitación para acceder a la misma bajo el supuesto antes señalado, de ahí que es claro que su respuesta es ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación para ser válida.*

*En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.*

**ENTRE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CABE DESTACAR LA SIGUIENTE:**

**“SÉPTIMA ÉPOCA”**

**“INSTANCIA: SEGUNDA SALA”**

**“FUENTE: APÉNDICE DE 1995”**

**“TOMO VI, PARTE S.C.J.N.”**

**“TESIS 264”**

**“PAGINA: 178” °**

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE. - PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN CUANTO A LA SUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE SUS DETERMINACIONES, EN ELLAS DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE SIRVA DE APOYO Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LE LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ASUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCA”.**

**“AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVA. 24 DE JUNIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELAZCO CASAS. 1 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

REVISIÓN 7228/67. COMISARIADO EJIDAL DE SAN PABLO SAN LORENZO TEZONCO, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 3717/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. 5 VOTOS” “AMPARO EN REVISIÓN 4115/68. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGS. 26 DE ABRIL DE 1971, 5 VOTOS” “FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMA APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTA EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE SE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVEN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECÍFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN EL SE CITEN: A).- LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, ES DECIR, LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL GOBERNADO PARA QUE ESTÉ OBLIGADO AL PAGO, QUE SERÁN SEÑALADOS CON TODA EXACTITUD, PRECISÁNDOSE LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, Y B) LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE OTORGAN COMPETENCIA O FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA EMITIR EL ACTO EN AGRAVIO DEL GOBERNADO.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S.A. 28 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ALVAREZ. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE: XIV-NOVIEMBRE

TESIS: I.40.P.56P

PÁGINA: 450

AMPARO EN REVISIÓN 220/93. ENRIQUE CRISÓSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNÁNDEZ

*TERCERO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia.*

*La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio atención a la Solicitud de Información Pública en el siguiente tenor:*

*“... Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 -fracciones 1 y IV- y 16 y 17 -fracciones IV, V y VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que:*

*De acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de la información de los Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México Ello derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el Artículo 12 - fracción VI- de la citada Ley; ya que debemos contar con elementos de identificación necesarios para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa...”*

*Al respecto es de mencionar que el Ente Público niega el acceso a la información solicitada, toda vez que como señala “De acuerdo a los datos por*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés” (sic), el ente obligado tenía la obligación de realizar una prevención como lo señala el artículo 203 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior y con el objeto de negar la información solicitada se limitó a señalar que no era factible localizar los documentos de interés.*

***Por otra parte es falso que no pueda realizar la búsqueda con la información proporcionada, ya que como ellos refieren el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala “Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda....” (sic) y se le esta proporcionado el número progresivo y el año y la materia: es decir si solicito el folio del certificado de uso de suelo 75450-151GUGR16, 75450-151GUGR, esto se refiere al folio del certificado y la terminación al año en que se emitió el mismo (16), se entiende el desconocimiento de una persona que no tiene que ver con la materia, pero que este tipo de respuestas las proporcione el Director del Registro de los Planes y Programas es inconcebible, lo único que refleja es su desconocimiento del área que encabeza y esto si es preocupante, así como el obstaculizar el libre acceso a la Información Pública.***

*Por otra parte, que al dictar la respuesta se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de legalidad, en efecto; al dictar su respuesta debió de haber realizado una serie de actos que la propia ley ordena para llegar a la respuesta ordenada, al ser el documento requerido información que normativamente debe obrar en sus archivos, porque es la autoridad competente para emitirlos, porque se encuentra dentro de sus funciones y porque de conformidad con su cuadro de disposición documental y las series documentales que por ley debe de generar, la debe y tiene catalogada como información histórica, de ahí que indubitablemente debe obrar en sus archivos.*

*En la especie la propia ley en la materia establece y ordena una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos por las partes tendientes a lograr un fin consistente en una sentencia o resolución definitiva en la cual se dirima la controversia planteada, y dentro de las cuales; entre otras, se encuentran aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas.*

*La autoridad debió proporcionar la información solicitada y en el medio señalado con los datos proporcionados por el suscrito, como regularmente han sido proporcionados, cambiando las reglas a partir de esta nueva administración en la cual se busca cualquier pretexto carente de validez para ocultar y negar información pública.*

*Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc.*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*Se Solicita se tome en consideración las resoluciones de recursos de revisión que ha resuelto el INFOCDMX, respecto de este tipo de respuestas donde se pretende de manera recurrente por parte de la SEDUVI, EL NEGAR EL ACCESO A AL INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUERIENDO CANALIZAR TODO COMO SI FUERA UN TRAMITE, un ejemplo reciente Recurso de Revisión número R.R.IP.0784/2020 Y INFOCDMZ/RR.IP.1458/2021, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SEDUVI, en la cual se ordena REVOCAR la respuesta y SE ORDENA:*

*“Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre los que no podrá omitir o la Dirección del Registro de los Planes y Programas, y proporcione al particular el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo del folio y año proporcionados, así como informe para qué domicilio fue expedida y el uso de suelo autorizada.*

*En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia” ... (Sic)*

*Por lo anteriormente fundado, atentamente pido se sirva previos trámites de ley:*

- 1.- Admitir a trámite el presente Recurso de Revisión*
- 2.- Admitir las pruebas ofrecidas.*
- 3.- Ordenar la entrega de la información solicitada y en el medio señalado.*
- 4.- Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se abstenga de seguir negando y obstaculizando el libre derecho de acceso a la información pública, mediante la práctica de acciones ilegales en contra de los solicitantes de información pública.*
- 5.- Solicito se aplique la suplencia en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito....” (Sic)*

**Énfasis añadido**

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 01 de diciembre de 2021, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 06 de enero de 2022, en correo electrónico de esta ponencia, se tuvo por recibido el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0010/2022 de fecha 03 de enero, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

“...

*Como se desprende la solicitud de acceso a la información pública en los recurrentes solicita “requiero copia simple versión pública de los expedientes completos de los certificados único de zonificación de uso de suelo folios 75450-151GUGR16, 76396-151GUGR17, 24157-151GUGR19. al momento de su respuesta solicitó se tome en cuenta la resolución del recurso de reedición INFOCDMX/RR.IP.1473/2021, Secretaría de Desarrollo urbano y vivienda, mediante el cual se revoca la respuesta a SEDUVI”, por tal motivo a la unidad administrativa competente, en ningún momento negó la información requerida, ya que refirió que para realizar la búsqueda de los documentos requeridos, es necesario contar con mayores elementos de búsqueda como lo es el domicilio del predio objeto del interés.*

*lo anterior, se robustece con lo previsto en el artículo 12 fracción IV que la ley de archivo de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3602/2021, La dirección del registro de los planes y programas, escrita en la Dirección General de ordenamiento urbano, realizando manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión en qué se actúa, hizo referencia al acuerdo antes citado mencionando que “.. al contar únicamente con el Folio proporcionado, existe la posibilidad de que dicho Folio no coincida con el domicilio de interés o bien que la numeración de Folio no esté dentro del rango de los comprendidos en la temporalidad requerida”.*

*por los motivos expuestos, en el presente recurso de revisión, la dirección del registro de los planes y programas, no se niega a cumplir con lo dispuesto en*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, y De igual forma, no participa en ocultar información a la ciudadanía que pretende verificar la legalidad de los documentos que presenten los desarrolladores inmobiliarios*

*con lo anterior, Cabe señalar que el recurrente, está ampliando su solicitud, al indicar que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc. situación que se H Instituto, debe de tener de conformidad con la fracción VI del artículo 248 de la ley de transparencia, la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, si forma que el certificado único de zonificación de uso de suelo es el documento público y oficial impreso, en el que hace constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los programas de desarrollo urbano, y que éste no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que esta autoridad desconoce con cuál certificado de uso de suelo mi tío la autoridad competente el permiso, autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés.*

*en ese tenor, el sujeto obligado, emitió respuesta, te conformidad con la fracción X del artículo 6 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México:*

*(...)*

*Por las manifestaciones y alegatos aquí expuestos, es que, ese H Instituto deberá de sobreseer el presente recurso de revisión, te conformidad con el artículo 249 en relación con el artículo 248 fracción VI de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido se ofrecen las siguientes:*

#### *Pruebas*

- A) Documental público. -consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2964/2021 Esta fecha 05 de noviembre de 2021. esta probanza se relaciona con el hecho 2 del presente oficio*
- B) documental público. - consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/259572021 De fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por la suscrita, y asunto "respuesta a la solicitud de acceso a la información pública0901 62621000211". prueba que se relaciona con el hecho 3 del presente oficio*
- C) documental público. -consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3602/2021, De fecha 13 de diciembre del 2021 emitido por la dirección del registro de los planes y programas. esta probanza se relaciona con el hecho cuatro del presente oficio. ..." (sic)*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

**VI. Cierre de instrucción.** El 28 de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, y toda vez que el plazo para emitir resolución se encontraba transcurrido, se determinó la ampliación por diez días más para emitirla, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado copia simple en versión pública de los expedientes completos de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo **folios 75450-151GUGR16, 76396-151GUGR17, 24157-151GUGR19.**

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que de acuerdo con los datos proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés, ya que la captura de la información sobre los Certificados de Uso del Suelo se realiza por el **numero de folio;**

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica en que si bien se niega el acceso a la información derivado a que no fue prevenido en relación al artículo 203 de la Ley en materia de Transparencia, en relación a los datos que fueran necesarios para la localización de la información, asimismo, refiere que se le está proporcionando la información requerida al momento de realizar la solicitud pues se le esta integrando el numero de folio correspondiente con el numero progresivo, el año y la materia, es decir con el folio de Certificado de uso de suelo Requiero copia simple versión pública de los expedientes completos de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo folios 75450-151GUGR16, 76396-151GUGR17, 24157-151GUGR19.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende la solicitud de información.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que la respuesta no atiende a lo solicitado aunado a que los requisitos señalados por el sujeto obligado para dar atención debieron en su momento ser requeridos por el mismo en atención a una prevención, asimismo que

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

dichos elementos se encuentran integrados en el momento de la solicitud, manifestando que se niega la información solicitada, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado recurrido dio atención a la solicitud?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior, y en atención al asunto que nos ocupa, si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que requería mayores elementos para dar

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

atención debida a la solicitud del hoy recurrente, también lo es que este debió en su momento procesal oportuno realizar una prevención al solicitante dentro de los tres primeros días tal cual lo estipula el artículo 203 de la Ley de Transparencia, hecho que no aconteció, por lo que si bien el sujeto obligado observo al momento de recibir la solicitud que faltaban elementos para poder dar la debida atención, este no previo lo conducente, dejando al solicitante en un estado de indefensión, al emitir una respuesta en la cual no diera acceso a la información pública solicitada.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa que los elementos requeridos al solicitante, considerados para poder dar trámite correspondiente a su solicitud son “de acuerdo los datos por usted proporcionados, no es factible localizar los documentos de interés la captura de información sobre los certificados de uso de suelo se localizan por el **número de Folio**; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el **número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente**”, por lo que al remitirnos a la solicitud de información se aprecia que esta estipula tres folios el cual contiene un numero consecutivo y año, por lo que la respuesta del sujeto obligado si bien no manifiestan dirección el solicitante si refiere el número de folio referir sobre que expedientes requiere la información.

Asimismo, en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado se advierte un oficio con numero SEDUVI/DGOU/DRPP/3602/2021 (el cual solo es señalado en las mismas ya que no fue anexado a las manifestaciones), suscrito por la Dirección de Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, en donde señala que ***“al contar únicamente con el Folio proporcionado, existe la posibilidad de que un Folio no coincida con el domicilio***

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

***del interés o bien que la numeración del Folio no esté dentro del rango de los comprendidos en la temporalidad requerida***”, en razón a esto es posible señalar que el sujeto obligado con dichos folios puede detentar y ubicar la información así como proporcionar la misma, sin requerir más requisitos o bien señalar que estos no se encuentran en su poder derivado a su inexistencia, misma que debe ser acreditada en términos de ley.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención en relación a cada uno de los puntos referidos en la solicitud que nos ocupa, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación a su competencia.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

***“Artículo 192.*** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

***Artículo 208.*** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

*existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

**Artículo 231.** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.*”

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se proporcionó la información que fue solicitada por el particular en atención al pronunciamiento del sujeto obligado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO****“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información que bajo sus atribuciones puede tener.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva respuesta de acuerdo a:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y entregue en versión publica la misma.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Finalmente, cabe señalar que el presente estudio se encuentra acorde con lo con lo resuelto por este mismo Órgano Garante en expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2091/2021, cuya resolución se tuvo a la vista, misma que estuvo a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, votada por unanimidad de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2021.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2463/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**